

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00260 DE OMAIRA ROJAS CIFUENTES CONTRA LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ CUNDINAMARCA. VINCULADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

**ANTECEDENTES**

OMAIRA ROJAS CIFUENTES solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Sostuvo que, el día 13 de abril de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, sin embargo, no ha recibido a la fecha contestación de este.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021. Del mismo modo, se ordenó la vinculación de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

- **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ CUNDINAMARCA.**

En su escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, señaló que en el escrito de tutela interpuesto por la señora OMAIRA ROJAS CIFUENTES, refiere que radicó derecho de petición el 13 de abril de 2021 y en uno de los anexos de la tutela se evidencia que fue desde el correo electrónico: caritocr08@gmail.com al correo electrónico: contactenos@cundinamarca.gov.co, frente a la cual la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA le asignó el radicado número 2021046070 por el aplicativo mercurio.

Al respecto precisó que, la dirección de correo electrónico: contactenos@cundinamarca.gov.co, no pertenece a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ y tampoco a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ, sino que corresponde al correo de correspondencia general de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por lo que aclaró que la petición no fue radicada ante esa entidad.

Informó que, la Secretaría Jurídica de esa Entidad remitió la tutela, el día 27 de mayo de 2021, tanto a la Concesión SIETT CUNDINAMARCA sede CAJICÁ como a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a los correos electrónicos: juridica@siettcundinamarca.com.co, cajica@siettcundinamarca.com.co, juridicacajica@siettcundinamarca.com.co, tutelas@cundinamarca.gov.co, para lo de su competencia, quienes deberán pronunciarse respecto a los derechos invocados.

Por lo expuesto, solicitó negar las pretensiones de la presente acción en lo que concierne a esa entidad.

- **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

Una vez vencido el término concedido la entidad vinculada oficiosamente guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

- **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ**

En escrito remitido vía correo electrónico señaló que remitió las notificaciones de las órdenes de comparendo relacionadas en el escrito de tutela a la dirección que se encuentra registrada por el ultimo propietario del vehículo de placas BJK019, correspondiente a la siguiente: CRA 43 38-37 SUR BOGOTA dirección que se encuentra registra ante el RUNT. Las notificaciones fueron enviadas mediante planillas para la imposición de envíos la cual fue remitida por la empresa de correspondencia 4-72 y reportada devuelta al remitente por causal NO EXITOSO, razón por la cual se surtió la notificación por aviso.

Ahora bien, frente a la petición remitida por la accionante aclaró que dio respuesta a la misma el día 25 de mayo de 2021 al correo electrónico [omairac11@gmail.com](mailto:omairac11@gmail.com), contestación que resolvió de fondo lo solicitado y que fue efectivamente enviada y recibida por la accionante.

Por las razones expuestas solicitó al despacho, dar aplicación a la teoría del hecho superado, como quiera que se encuentra demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante envió derecho de petición al correo electrónico [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co) el día 10 de abril de 2021, en la cual solicitó a la entidad la anulación del comparendo No. 25126001000025700523 del 22 de octubre de 2019. Dicha misiva fue radicada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el 13 de abril de 2021 mediante radicado #2021046070.

En virtud de lo anterior, es claro que la petición que dio origen a la presente tutela no fue remitida a la dirección de notificaciones de la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ, sino al correo electrónico de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA., situación que pudo ser corroborada con la constancia de recibido de esa entidad presentada junto con el escrito de tutela.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, si la entidad a quién se dirige la petición no es la competente deberá informar al peticionario tal situación y además debe dar traslado de la solicitud a la entidad considere competente, con el fin de evitar un quebrantamiento al derecho fundamental de petición de la accionante.

No obstante, al revisar las presentes diligencias se evidencia que, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ** al enterarse de la petición a través de la presente acción constitucional, dio respuesta a todos los interrogantes planteados en la petición que dio origen a la presente acción constitucional.

A pesar de lo anterior, de acuerdo con el material probatorio arrojado a este despacho se evidencia que la respuesta a la petición fue remitida al correo electrónico [omairac11@gmail.com](mailto:omairac11@gmail.com), sin embargo, el correo electrónico plasmado tanto en la petición, como en el escrito de tutela es [omairc11@gmail.com](mailto:omairc11@gmail.com), y la dirección de correo desde la cual se envió la petición es [caritocr08@gmail.com](mailto:caritocr08@gmail.com).

De lo anterior se colige que, si bien la entidad emitió respuesta a la petición radicada por la parte actora, la misma no ha sido notificada correctamente, y por tanto deduce que, al día de hoy, la entidad no ha dado respuesta a la petición radicada por el accionante.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ** que, proceda a notificar la respuesta otorgada al derecho de petición con radicado No. 2021046070 del 13 de abril de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental solicitado por **OMAIRA ROJAS CIFUENTES** vulnerada por la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** que, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar la respuesta otorgada al derecho de petición con radicado No. 2021046070 del 13 de abril de 2021.

**TERCERO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

---

<sup>1</sup> **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

TUTELA No. 110014105001 2021 00260 00

Accionante: Omaira Rojas Cifuentes

Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá Cundinamarca

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

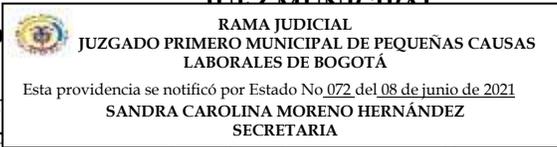
**SÉPTIMO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**

**JUZGADO**



**LES BOGOTA**

Este documento fue generado por el sistema de notificación por estado y tiene plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 2364/12 del Código de Procedimiento Civil.

Este documento fue generado por el sistema de notificación por estado y tiene plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 2364/12 del Código de Procedimiento Civil.

Código de verificación: **a9a7c268506aed9dad25f2155c7033effb437f3db002300e2885f0ece4b05954**  
Documento generado en 04/06/2021 06:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**